



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ.
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL
MALAMBO
Radicado: No. 08433408900320230017601

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ., actuando en calidad de Veedor en representación de la Veeduría Ciudadana Democracia Activa, presentó acción de tutela en contra de la Empresa Social Del Estado Hospital Local Malambo, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al de petición derecho.

SEGUNDO: Ordenar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO; representada por quien haga sus veces al momento de su notificación del auto que admite esta acción, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta el DERECHO DE PETICION en FECHA DE PRESENTACION 8 de MAYO DE 2023 de esta Veeduría Ciudadana, ENVIADO al correo institucional de la misma entidad; En la actualidad hay una inminente violación por la no contestación de fondo de la misma.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta el accionante los siguientes:

“1. Que en mi calidad de Veedor en representación de la VEEDURÍA CIUDADANA DEMOCRACIA ACTIVA, ejerciendo el derecho constitucional al de petición, requerí información pública a la accionada sobre los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a financiar las acciones de salud pública definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras peticiones que se destacan en el derecho de petición que dio origen a la presente acción constitucional.

T-2023-00176-01

2. Que, de igual modo, a la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles la entidad, al parecer no ha mostrado voluntad de dar respuesta oportuna ni de fondo.

3. Que existe una latente violación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, la ley 1755 del 2015.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, mediante providencia del 22 de junio de 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que la entidad accionada no rindió el informe solicitado, solo se limitó a manifestar haber dado respuesta a la petición el día 9 de junio del 2023, adjuntando copia del acuse de envío de la petición, no obstante, no aportó al despacho la contestación mencionada del derecho de petición, a pesar del a-quo habersele requerido en su oportunidad. No teniéndose certeza de una respuesta de fondo, clara y congruente ante lo solicitado por el actor, ya que se encontró probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, configurándose la presunción de veracidad sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de Decreto 2591/91.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial radicado el 26 de junio de 2.023, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, manifestando que referente al argumento del a-quo, en que no ha existido vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud elevada por el accionante fue respondida en su momento, y que dicha situación que fue colocada en conocimiento al Juez de Tutela en su oportunidad; manifiesta además dar respuesta nuevamente al accionante; sin embargo, tampoco anexa la contestación mencionada del derecho de petición, en esta oportunidad.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición. (Fol. 05).

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

T-2023-00176-01

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante actuando en su condición de Veedor en representación de la Veeduría Ciudadana Democracia Activa, radicó el día 8 de mayo de 2023, derecho de petición solicitándole a la Empresa Social del Estado Hospital Local Malambo, información pública sobre los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a financiar las acciones de salud pública definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras peticiones que se destacan en el derecho de petición invocado, sin que a la fecha haya recibido respuesta a su solicitud.

El a-quo concedió la tutela motivando en que la entidad accionada no demostró haber brindado una respuesta de fondo, clara y congruente ante lo solicitado por el actor, ya que a pesar de haber adjuntando copia del acuse de envió de la petición, no aportó la contestación mencionada del derecho de petición.

La parte accionada, presentó impugnación a la sentencia de primera instancia, alegando que se brindó respuesta al accionante, allegando la constancia del acuse de envió de la petición.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2023-00176-01

Analizados los documentos aportados como pruebas, tiene que efectivamente la parte accionante en fecha 8 de mayo de 2023, radicó derecho de petición, relacionada con información pública sobre los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a financiar las acciones de salud pública definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud y Protección Social (Fol. 5), no obstante lo anterior, con el escrito de impugnación, el accionado afirmó haber expedido repuesta y notificado al accionante de la misma, anexando copia del acuse de envío de la petición, sin embargo, al revisar, tampoco aportó al despacho en esta oportunidad, la contestación mencionada del derecho de petición, no existiendo certeza por parte de esta instancia que efectivamente a la fecha el accionante haya recibido una respuesta de fondo, clara y congruente ante lo solicitado.

Como es sabido, la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición**, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En vista de lo anterior, y comoquiera que no existe prueba de haberse resuelto de fondo lo pedido, se confirmará el fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

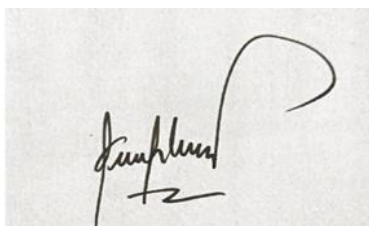
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67903fa0f43cc73aaa1464848d707afb14440d37e7365af0696341191239a5a**

Documento generado en 25/07/2023 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>